

Artículo segundo.—El contingente establecido en la partida arancelaria 73.08, por una cuantía de ciento cincuenta mil toneladas métricas, se distribuirá en la siguiente forma:

Ochenta mil toneladas métricas para la siderurgia integral española que, como consecuencia del paro de sus instalaciones durante dos meses, no va a poder disponer de las cantidades que de su propia producción utilizaba habitualmente en la elaboración de sus transformados; y

Setenta mil toneladas para aquellas Empresas nacionales productoras de «coils» que se comprometan a exportar, durante el año siguiente a la vigencia del contingente, idéntica cantidad a la que hubiesen importado con cargo al mismo.

En este caso los despachos de importación se considerarán provisionales y no se elevarán a definitivos en tanto no se demuestre la exportación.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 1 de febrero de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huistrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-3	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo. De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.840 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel	04.04 A-2	8.688
Quesos de Giaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2.	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas e inferior o igual al		

Producto	P arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
48 por 100 para los 5/6 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100
Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 46 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 2 a	100
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D 2-b	100
Idem, id.: Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Quesos Parmiggiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Karmhem, Minilette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 8 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1973.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 117/1973, de 1 de febrero, por el que se regula la sindicación y sus efectos.

La Ley Sindical, en sus artículos quinto y siguientes, regula la sindicación en términos amplios y generales, cual corresponde a una norma de tal rango, remitiendo el desarrollo de sus preceptos a las normas reglamentarias.

La sindicación se configura en la Ley Sindical como un acto de incorporación automática, que se deriva de la propia naturaleza de la Organización Sindical y de los Sindicatos, por formar parte la primera del orden institucional definido en las Leyes Fundamentales y ser los segundos Entidades naturales de la vida social, estructuras básicas de la comunidad nacional y cauces de representación y defensa.

La presente disposición desarrolla el capítulo segundo del título primero de la Ley Sindical, regulando el alcance y efectos de la sindicación, al propio tiempo que precisa determinadas materias que la propia Ley dejó para la regulación reglamentaria. Dentro de éstas cabe citar el caso especial de los Organismos Públicos en relación con el personal a su servicio que no tenga la condición de funcionario; también los derechos y obligaciones sindicales que puedan ser aplicables a quienes por jubilación, emigración o situación similar requieran un estatuto particular previsto en el artículo once de la Ley Sindical.

En su virtud, emitido informe por el Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

DE LA SINDICACIÓN

Sección primera.—Normas comunes

Artículo primero. Uno.—Los empresarios, técnicos y trabajadores se integrarán, con plenitud de derechos y deberes, en el Sindicato que corresponda, según su actividad y lugar en que se ejerza, con sujeción al principio de unidad de Empresa.

Dos.—Las sucursales, filiales, delegaciones o agencias de una Empresa se integrarán en el Sindicato del lugar en que radiquen y que corresponda a aquel en que se encuentre integrada la sede central.

Sin embargo, cuando los distintos centros de trabajo realicen actividades incorporadas a diversos Sindicatos, cada uno de ellos se integrará en el que corresponda a las actividades que ejerza. En casos excepcionales se podrá reconocer a efectos sindicales la condición de centro de trabajo independiente a una sección de una Empresa o la participación en Sindicato distinto.

Tres.—Cuando se produzcan divergencias de criterios entre Sindicatos sobre la sindicación de una Empresa o de las secciones, sucursales, filiales, delegaciones o agencias de la misma serán elevados los antecedentes a las Entidades Nacionales correspondientes, y si éstas no se ponen de acuerdo, se remitirá la documentación a la Secretaría General de la Organización Sindical para que someta propuesta de resolución al Ministro de Relaciones Sindicales, previo informe del Comité Ejecutivo Sindical.

Artículo segundo.—La integración a que se refiere el artículo anterior se efectuará en todas las Empresas, ya sean públi-